



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00188-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 267973

ACCIONANTE: NESTOR HUMBERTO GOMEZ ORTIZ.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el promotor que el 22 de diciembre de 2020 presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó “la *REVOCATORIA DIRECTA de la actuación administrativa referente al comparendo número 11001000000027743821 del 05 de diciembre del 2020 y el comparendo número 11001000000027742746 del 01 de diciembre del 2020*”, la cual fue resuelta en comunicación de 05 de enero de 2021 “*de manera general*” sin resolver de fondo lo solicitado.

Afirma que, la entidad accionada en la aludida respuesta le informó que “*a la fecha no se ha expedido resolución alguna que resuelva la responsabilidad contravencional endilgada en la orden de comparendo bajo estudio: por tanto, la secretaria distrital de movilidad EN LOS PROXIMOS DIAS SE LE COMUNICARA EL DIA Y LA HORA, CON EL FIN DE QUE COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO, para que decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, para resolver la situación contravencional*”.

Adujo que al no dar inicio al trámite contravencional y aplicar lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. LA PETICIÓN

Con apoyo en lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental al debido Proceso, al trabajo y petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*fijar día y hora para la audiencia de impugnación de los comparendos*”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, ya que la actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso de cobro coactivo, así como los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no se evidencia un inminente perjuicio irremediable que permita el amparo constitucional deprecado como mecanismo transitorio.

Adujo que en atención “al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad”.

Agregó que se emitió respuesta a la solicitud del actor, mediante comunicación emitida el día 12 de marzo de 2021, informándole que “se accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera PRESENCIAL para el 11 de marzo de 2021 a las 11:00 AM y 18 de marzo de 2021 a las 10:45, notificación enviada a su correo electrónico tytjuridicosaseros@gmail.com - usuario.procesal@hotmail.com, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.”.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Indicó que el accionante “*no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas pero presenta los siguientes comparendos 11001000000027743821 (FotoMulta) 11001000 Bogotá D.C. 05/12/2020 27/01/2021 NESTOR HUMBERTO GOMEZ ORTIZ Pendiente C29 438,900 0 438,900 y 11001000000027742746 (FotoMulta) 11001000 Bogotá D.C. 01/12/2020 10/12/2020 NESTOR HUMBERTO GOMEZ ORTIZ Pendiente C29 438,900*”.

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016 precisó que “*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso” (se destaca)

3. CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el promotor solicitó que a través de este mecanismo excepcional se ordene a la accionada *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia de impugnación”*, que se debe efectuar dentro del proceso contravencional que se adelanta al promotor respecto de los comparendos No. 11001000000027743821 y 11001000000027742746.

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción de tutela, adujo que emitió respuesta a la solicitud del actor, mediante comunicación de 12 de marzo de 2021, en donde le informó que *“accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera PRESENCIAL para el **11 de marzo de 2021 a las 11:00 AM** y 18 de marzo de 2021 a las 10:45, notificación enviada a su correo electrónico tytjuridicosaseros@gmail.com - usuario.procesal@hotmail.com, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.”* (Se destaca).

3. El Despacho se comunicó con el promotor, quien dio cuenta que asistió a la audiencia pública que le fue programada para el 18 de marzo de 2021, **no así respecto de la fijada para el 11 del mismo mes y año “a las 11:00AM”**, pues tal citación solo le fue notificada hasta el **12 de marzo siguiente**, lo cual se corrobora con la documental que milita dentro del expediente y que fue remitida por la convocada, en donde se observa que el correo electrónico en donde se le informa de aquella le fue remitido al quejoso **en esa data**, vulnerando de esa forma su derecho fundamental al debido proceso, ya que no se le ha permitido intervenir y tornándose dicha actuación en una dilación injustificada.

Por tal motivo, se amparará el Derecho al debido proceso del actor, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a fijar nueva fecha al promotor, para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso contravencional que se le adelanta y que fuera señalada inicialmente para el pasado 11 de marzo.

Finalmente, en punto del derecho fundamental de petición, se advierte que, contrario a lo sostenido por el promotor, frente a su solicitud de fecha 22 de diciembre de 2020, la accionada emitió respuesta de fondo en comunicación de 05 de enero de 2021, en donde se resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por el demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **NESTOR HUMBERTO GOMEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a fijar nueva fecha al promotor, para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso contravencional que se le adelanta **y que fuera señalada inicialmente para el pasado 11 de marzo.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ